

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, Seis (6) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Entra el Despacho a estudiar la viabilidad de dar aplicación al Desistimiento Tácito previsto en el artículo 317 de la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012, CGP.

II. ANTECEDENTES

La demanda Verbal de UNIÓN MARITAL DE HECHO y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL promovida por NAYIBI GARZON PICO a través de apoderada judicial, en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS: ALEXANDER SEPULVEDA DELGADO, WILMER SEPULVEDA DELGADO, LENARD YECID SEPULVEDA DELGADO, OMAIDA SEPULVEDA DELGADO, ANA ILSE SEPULVEDA DELGADO, NORBELLY CECILIA SEPULVEDA GARZON y ELIAS SEPULVEDA GARZON este último menor de edad y de los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante APOLINAR SEPULVEDA MARTINEZ, fue admitida mediante auto del 1 de febrero de 2021.¹

Que, la apoderada de la activa manifestó mediante escrito presentado vía electrónica el 24 de febrero de 2021,² allegando el respectivo registro civil de defunción de la mencionada, es por ello, que el Despacho mediante auto proferido el 7 de mayo de 2021³ reconoció como sucesores procesales a los señores NORBELLY CECILIA SEPULVEDA GARZON y ELIAS SEPULVEDA GARZON, exhortando a los mismos a constituir apoderado judicial para que los represente en la presente acción y dar continuidad al presente proceso o en su defecto desistir del mismo expresamente

En vista de lo anterior, mediante auto proferido el 30 de julio de 2021⁴, se requirió a la parte actora para, que constituyeran apoderado judicial para que ejerciera su representación en el presente asunto, donde se les previno que, de no cumplir esta carga procesal se daría aplicación al artículo 317 del CGP, sin que a la fecha se hubiese producido pronunciamiento alguno.

En consecuencia, ingresa el expediente al Despacho para estudiar la viabilidad de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del CGP.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 70 de la ley 794 de 2003 derogó la perención del proceso normada en el artículo 346 del CPC, cuando en el curso de la primera instancia el expediente permanecía en secretaría durante seis o más meses pendiente de un trámite propio de la parte.

¹ Archivo digital No. 04

² Archivo digital No. 07

³ Archivo digital No. 10

⁴ Archivo digital No. 11

El legislador con la expedición de la ley 1194 de 2008, restableció la institución de la perención consagrado en el artículo 346 del CPC, bajo la denominación de desistimiento tácito, con el único objeto sancionar con la terminación del proceso al demandante que ha incumplido con la carga procesal que le corresponde, que ha conllevado la paralización de la demanda o proceso en la secretaría.

El Código General del Proceso, vuelve a consagrar de manera autónoma la institución del desistimiento tácito, con determinación y división de lo que es la primera fase concerniente a la demanda y cuando surge procesalmente el proceso con integración completa de la Litis, y la parte interesada no realiza las diligencias propias para continuar con el trámite que corresponda, generando parálisis en la secretaría, inactividad que apareja una sanción, terminación del proceso con consecuencias primeramente procesales y posteriores de extinción del derecho.

El numeral 1 del Artículo 317 del Código General del proceso, estableció, *“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”*

Sobre la finalidad del desistimiento tácito en sentencia C-1186 del 2008 la Corte Constitucional conceptualizó:

“el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas”.

En estudio de la actuación puede observarse, que dentro del presente proceso se requirió a los sucesores procesales, so pena de dar aplicación al artículo 317 del CGP, mediante auto de 30 de julio de 2021 (Archivo digital No. 11), transcurriendo más de 30 días hábiles desde su publicación en estados, superando el término previsto en el numeral 1 del artículo 317 del CGP, dando lugar a decretar el desistimiento tácito y la consecuente terminación del mismo.

Como consecuencia de la declaratoria de desistimiento tácito surge la terminación de la actuación, sin condena en costas o perjuicios a cargo de las partes por falta de consagración legal.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO, del proceso Verbal de UNIÓN MARITAL DE HECHO y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL promovida por NAYIBI GARZON PICO a través de apoderada judicial, en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS: ALEXANDER SEPULVEDA DELGADO, WILMER SEPULVEDA DELGADO, LENARD YECID SEPULVEDA DELGADO, OMAIDA SEPULVEDA DELGADO, ANA ILSE SEPULVEDA DELGADO, NORBELLY CECILIA SEPULVEDA GARZON y ELIAS SEPULVEDA GARZON este último menor de edad y de los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante APOLINAR SEPULVEDA MARTINEZ, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: TERMINAR la actuación y DECLARAR sin efectos el trámite procesal hasta ahora adelantado.

TERCERO: INAPLICAR el literal f del artículo 317 CGP, sanción procesal de restricción del derecho de acción, de conformidad a lo registrado en la parte motiva.

CUARTO: SIN CONDENA en costas a la parte actora, según las consideraciones de la parte motiva.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez ejecutoriada esa decisión.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9e2fa1980fd9f7f77329eacf13de50fd025b98f461667a1946ff8547aa1fe892

Documento generado en 06/10/2021 04:13:17 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>